REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase:	**Pertenencia**
Demandante:	**Luis Alejandro Rojas Esguerra**
Demandados:	**Urbano Velásquez y demás personas indeterminadas**
Radicación:	**25594-40-89-001-2022-00063-00**

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Jeiner Alexander Moyano Aguilera** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.141.279 y Tarjeta Profesional 357.606 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Luis Alejandro Rojas Esguerra, conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, la misma deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

El poder conferido por el señor Luis Alejandro Rojas Esguerra al togado Jeiner Alexander Moyano Aguilera prevé que lo faculta para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de pertenencia, respecto del lote denominado *"altamisa"* (sic) ubicado en la vereda Tibrote bajo jurisdicción del municipio de Quetame Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 152-4394, *"contra Urbano Velásquez y herederos legítimos mayores de edad y su domicilio se desconoce igualmente, contra personas indeterminadas y los que se crean con derecho a intervenir en el proceso"* no obstante, la demanda se dirige en contra del señor Urbano Velásquez, de quien indica desconoce su domicilio, lugar de residencia y lugar de trabajo y, contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda. Frente al particular, se hace necesario **se aclare**, si se tiene conocimiento del fallecimiento del titular de derecho real del predio objeto de litis, pues nada diferente se puede inferir al anotar en el memorial poder, que se le faculta para iniciar el trámite procesal en contra de Urbano Velásquez y sus herederos legítimos, luego, acaecido el fallecimiento de aquel, se hace necesario que **se adecúe** la demanda y **se dirija** en contra de los herederos determinados, si se conocen, e indeterminados del causante, lo anterior, para evitar futuras nulidades. De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G. del P., **deberá indicar** si tiene conocimiento de haberse tramitado la sucesión del causante, pues la demanda deberá dirigirse en contra de quienes ostentan la calidad de herederos y, en el evento que no se haya iniciado y se ignoren los nombre de aquellos, la **demanda deberá dirigirse** contra los herederos indeterminados de aquel y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase:	Pertenencia
Demandante:	Luis Alejandro Rojas Esguerra
Demandados:	Urbano Velásquez y demás personas indeterminadas
Radicación:	25594-40-89-001-2022-00053-00

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Jainer Alexander Moyano** Aguilera identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.141.279 y Tarjeta Profesional 357.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Luis Alejandro Rojas Esguerra, conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, la misma deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

El poder conferido por el señor Luis Alejandro Rojas Esguerra al togado Jainer Alexander Moyano Aguilera prevé que lo faculta para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de pertenencia, respecto del lote denominado "xxxxxx" (sic) ubicado en la vereda Tibrote bajo jurisdicción del municipio de Quetame Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 152-4394, "cuyos linderos [ilegible] no constan". La demanda se dirige en contra del señor Urbano Velásquez, de quien indica desconoce su domicilio, lugar de residencia y lugar de trabajo y, contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda. Frente al particular, se hace necesario se **aclare**, si se tiene conocimiento del fallecimiento del titular de derecho real del predio objeto de litis, pues nada diferente se puede inferir al anotar en el memorial poder, que se le faculta para iniciar el trámite procesal en contra de Urbano Velásquez y sus herederos legítimos, luego, acaecido el fallecimiento de aquel, se hace necesario que se **adecúe** la demanda y se **dirija** en contra de los herederos determinados, si se conocen, e indeterminados del causante, lo anterior, para evitar futuras nulidades. De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G. del P., **deberá** indicar si tiene conocimiento de haberse tramitado la sucesión del causante, pues la demanda deberá dirigirse en contra de quienes ostenten la calidad de herederos y en el evento que no se conozca ninguno de ellos, la **demanda** deberá **dirigirse** contra los herederos indeterminados de aquel y

contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, en todo caso, de conocerse la existencia de algún heredero **deberá anotar** el lugar de notificaciones y correo electrónico si se conoce.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Revisado el relato de los hechos descrito en el libelo demandatorio, se advierte que **el hecho SEGUNDO presenta una pluralidad de situaciones fácticas que deben ser debidamente individualizadas**; además que las mismas se muestran **confusas en su redacción**, lo cual no le permite al despacho interpretar en debida forma lo que pretende expresar, nótese que se narra lo siguiente: *"Mi mandante lleva una posesión desde el año 2004. Cuando el señor José Esaú Velásquez Rubio. Y la señora ANA ISABEL PARRADO PARRADO. y para ello en el año 2004 murió el señor JOSE ESAU VELASQUEZ RUBUIO* (sic)", como se puede apreciar, la primera hipótesis contenida en el hecho está inconclusa y por demás confusa lo que impide captar cuál es el querer de su dicho.

Conforme con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Frente al particular, se advierte que la pretensión primera no cumple a cabalidad los presupuestos formales, pues omite señalar el tipo de acción que pretende incoar para que se declare a nombre de Luis Alejandro Rojas Esguerra cuota parte del predio rural denominado finca el altamiza.

En lo que respecta a los medios de pruebas, se advierte lo siguiente:

a) Omite aportar el registro civil de defunción enlistado en el literal e) de dicho acápite y que corresponde a Esaú Velásquez, nótese que el allegado corresponde a José Esaú Velásquez Rubio, ahora bien, de tratarse de una omisión en la transcripción, corríjase la misma.
b) Omite aportar la certificación catastral de fecha 04/04/2022 que refiere en el literal b) del mentado acápite, es de advertir que el certificado que allegó y que indica dicha fecha es el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-4394 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, el cual relaciona como medio de prueba en el literal d); en ese orden, de tratarse de un error de transcripción, corríjase la misma.
c) Se aportó el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión del cual pretende usucapir una cuota parte, sin embargo, la fecha de expedición del mismo data de 4 de abril del presente año, lo cual no refleja la situación jurídica de este al momento de la interposición de la presente demanda, lo cual aconteció el 7 de julio del año en curso. En ese orden, se exigirá se allegue el Folio de Matrícula Inmobiliaria especial para procesos de pertenencia No. 152-4394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza con una fecha de expedición no superior a 30 días, ahora bien, como quiera que los términos de subsanación de la demanda son perentorios, se faculta a la parte actora para que, en su defecto, allegue la constancia de petición de este en la oficina de registro.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se indica como dirección electrónica de notificación del demandante el mismo canal digital anotado para el apoderado judicial, y como quiera que en principio las direcciones de correo electrónico son personales, deberá aclarar dicha situación o bien indicar que el actor no cuenta con dirección digital.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la demanda para que la misma se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

ESTADO No. ***0031***. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **21-JULIO-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura